

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1633/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SUS OTRORA CANDIDATOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO, DIEGO CASTAÑÓN TREJO Y BERNABÉ ANTONIO MIRANDA MIRANDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/1144/2024/QROO e INE/Q-COF-UTF/1584/2024/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Fernando García Paulin, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del partido Verde Ecologista de México (PVEM), denunciando el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, aportación de ente prohibido, ingresos y egresos no reportados, y rebase del tope de gastos de campaña, por la realización de eventos y/o reuniones de la asociación y/o agrupación “ACTIVATE”, con la finalidad de promocionar y beneficiar al Partido Verde Ecologista de México y a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Diego Castañón Trejo, candidato postulado para la Presidencia Municipal de Tulum, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. (Foja 4 a 33 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente para que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique, expusiera lo que a su derecho convenga (Foja 34 a 36 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO** y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 39 a 40 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento señalados en el inciso anterior, y mediante razón de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 41 a 42 del expediente).

V. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 43 a 46 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

VI. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja a IA Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/20982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 47 a 50 del expediente).

VII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23692/2024, se remitió copia del escrito de queja interpuesto por Fernando García Paulin, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo. (Folios 51 al 55 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja al C. Agustín Torres Delgado Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20978/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Responsable de Finanzas del Partido de Movimiento Ciudadano, la admisión y acumulación de la queja de mérito (Fojas 57 a la 62).

IX. Segundo escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Fernando García Paulin, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del grupo denominado Actívate, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de obtener su registro y la expedición del certificado por parte del Consejo General y la omisión como agrupación política, todo lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. (Foja 66 a 100 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso en el **Anexo 2** de la presente resolución.

XI. Acuerdo de acumulación. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibidos el escrito de queja señalados en el numeral IX e integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1144/2024/QROO**, y en el cual se advirtió que existía litispendencia y conexidad en la causa, por lo cual, se tuvo por acumulado al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO**, identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO y su acumulado**, así mismo se ordenó notificar a la Secretaria, y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los quejosos, así como notificar y emplazar al denunciados (Foja 101 a 103 del expediente).

XII. Publicación en estrados de los acuerdos de inicio del procedimiento.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, los acuerdos de inicio de los procedimientos identificados con los números de expediente **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO** e **INE/Q-COF-UTF/1144/2024/QROO** y las respectivas cédulas de conocimiento (Foja 106 a 107 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos de inicio, las cédulas de conocimiento señalados en el inciso anterior, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente. (Foja 108 a 109 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20974/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 110 a 114 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/20976/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 115 a 119 del expediente).

XV. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja al Partido Movimiento Ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21396/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Responsable de Finanzas del Partido de Movimiento Ciudadano, la admisión y acumulación de la queja de mérito (Fojas 120 a la 126).

XVI. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja al partido Morena.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/22630/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 127 a la 133).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 143 a la 191):

“(…)

PRIMERO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES QUE SE ADVIERTEN TANTO EN LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA; MISMAS QUE POR UNA PARTE DAN CUENTA DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA Y FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA, Y A SU VEZ, ACTUALIZAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE ASISTEN A ESTE PARTIDO POLÍTICO.

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que no satisface a cabalidad diversos de los requisitos que en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del RPSMF se deben satisfacer para poder estimar procedente una queja; situación ilegal que se ve replicada y agravada en virtud de la reprochable actuación por parte de esta Unidad que de manera indebida omitió identificar de manera clara y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

suficiente las conductas imputadas en relación tanto con los sujetos que se estiman presuntos responsables de las mismas, así como de los elementos de convicción en los que basa su acusación y emplazamiento particular en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" y de su candidato denunciado.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta así como de la documentación y constancias que forman parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó de manera ilegal erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no satisface la totalidad de los requisitos que en términos de la ley se deben satisfacer previo a la orden de apertura del procedimiento correspondiente; y lo que posteriormente se convirtió en un vicio propio de la autoridad que, ante lo indebido de lo anterior, no procedió en términos de lo que establece la ley ya para prevenir, desechar, o incluso declinar competencia, o en su defecto, por lo menos para garantizar como parte de su emplazamiento la debida certeza y claridad respecto a los hechos y conductas específicas que se imputan de manera directa tanto a la coalición que este instituto político integra así como al candidato.

Así pues, se estima que esta autoridad se encuentra vulnerando los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual se le solicita se sirva a declarar la improcedencia presente procedimiento y su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V, VI y VIII del numeral 1 del artículo 29 en relación con lo establecido en fracciones I y III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, y a fin de procurar orden y claridad en la exposición de los diversos vicios que se aducen, se procederá en primer término a señalar las deficiencias propias del escrito de queja que dan cuenta de su notoria improcedencia y frivolidad, para posteriormente invocar los vicios propios de la autoridad que, como consecuencia de lo anterior, se actualizaron en perjuicio de los derechos procesales y sustantivos que como parte del presente asunto le asisten a este partido.

Así pues, y en lo relativo al argumento por el cual se sostiene que la queja que dio origen al presente procedimiento no satisface a cabalidad diversos de los requisitos que en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del RPSMF se deben cumplir para la procedencia de una denuncia; se precisa que, del análisis pormenorizado al escrito de queja en comento se puede advertir lo siguiente:

*1. En primer término, como vicio sustancial de la denuncia se advierte que el quejoso basa sus acusaciones en premisas y deducciones que de manera indebida sólo asume y que en ningún momento acredita o justifica de manera suficiente y razonable; siendo pues que, **atentos a que diversos planteamientos a partir de los cuales el denunciante considera se actualizan las supuestas infracciones***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

que denuncia son falsas, falaces o por lo menos no acreditadas, se debe estimar por esta autoridad la inverosimilitud de las supuestas conductas que pretende imputar, así como la evidente falta de medios de convicción que justifiquen o permitan arribar a las conclusiones a las que de manera equivocada llega el quejoso.

Al respecto de lo anterior cabe destacar, por ejemplo, que **la parte quejosa sustenta el ejercicio de su acción en una premisa que de antemano es falsa**, y es que, de lo descrito expresamente en la queja de referencia se puede advertir que de manera indebida el denunciante basa la presunta actualización de infracciones en materia de fiscalización en virtud del **"uso indebido de agrupaciones políticas no registradas"**, sin embargo, el error lógico en el que incurre el quejoso es el asumir de manera dogmática que el grupo "ACTÍVATE" constituye una agrupación política que "debió registrarse"; por lo que, sin perjuicio de las consideraciones relativas a la incompetencia hechas valer en el apartado correspondiente, **se sostiene que no existe fundamento legal para asumir que dicha organización tenía o debió tener el carácter que le reputó arbitrariamente el quejoso.**

Lo anterior puesto que, si bien existe la figura jurídica de las agrupaciones políticas que tienen finalidades y objetivos muy particulares, lo cierto es que el quejoso omitió reparar en que, de manera previa a poder definir dicho carácter, **se requiere inexcusablemente que dicha organización tenga la voluntad pluripersonal pero unilateral de constituirse como tal.**

(...)

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, si bien el quejoso adujo la existencia de la figura de las agrupaciones políticas, lo cierto es que de manera indebida asumió la existencia de una obligación para registrarse con tal carácter a cargo de la agrupación "ACTÍVATE" en atención exclusiva al tipo de actividades que a su dicho realizan y no así a partir de la efectiva existencia de una voluntad unilateral para ello como en realidad es.

(...)

En este sentido, se debe estimar que la decisión de constituirse como una agrupación política debe ser entendida **como una prerrogativa que deriva de la libertad de asociación que le asiste a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos político electorales**, y no así, como pretende de manera equivocada el quejoso, como una obligación que se debe satisfacer por cuanto hace al registro de la misma en atención al tipo de actividades que se realicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior se insiste en que resulta indebido e ilegal que se pretenda denunciar la presunta actualización de infracciones en materia electoral aun y cuando su supuesta actualización se basa en ideas dogmáticas y equivocadas sobre la verdadera naturaleza de la figura de las agrupaciones políticas. Misma que de manera indebida se postula como el incumplimiento a una obligación de registrarse como tal cuando en realidad constituye un derecho de ejercicio libre de la ciudadanía.

De esta forma se debe entender pues que, por ejemplo cuando el quejoso, ya por ignorancia o ya por malicia, denuncia la supuesta omisión de presentar informes de ingresos y gastos de tal agrupación, en realidad está incurriendo en una falacia puesto que más allá del tipo de actividades y objetivos que se persigan, esa obligación sólo se puede tener por actualizada cuando los integrantes de una obligación han declarado su voluntad manifiesta de constituirse como una agrupación política, asumiendo con ello las cargas que de tal carácter pudieran derivar como lo es la obligación de presentar informes de ingresos y gastos.

(...)

2. Por otra parte, como un segundo vicio o irregularidad en la formulación de la queja se advierte que, de manera similar a lo anterior, la parte quejosa se haya realizado múltiples aseveraciones que constituyen tan solo apreciaciones subjetivas, no suficientemente acreditadas bajo la línea que pretende el quejoso, ni mucho menos suficientemente relacionadas y concatenadas entre sí para dar cuenta a cabalidad de un probable incumplimiento a la ley electoral.

Al respecto de este punto cabe señalar que la parte denunciante formuló una queja frívola que no justificó de manera debida y concatenada la supuesta ilegalidad de los hechos que denunció, ni la manera en que todo el conjunto de hechos señalados y relacionados entre sí, daban cuenta sobre el supuesto incumplimiento en materia de fiscalización que sostuvo.

(...)

- El hecho de que un instituto político haya realizado un evento de naturaleza partidista (hecho que no le consta a este sujeto obligado por no ser propio, y en el que supuestamente se realizaron nombramientos (respecto de los cuales ni siquiera se precisa de qué tipo) a personas que han tenido o tienen un cargo de servidor público, ello de ninguna manera constituye per se un incumplimiento a la normatividad electoral puesto que tanto la realización de eventos, la realización de nombramientos e incluso la participación en asuntos políticos de personas que tienen o han tenido un cargo de servidor público constituyen actividades lícitas reconocidas en la ley. Lo que incluso cabe destacar en nada guarda relación con el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

supuesto uso indebido de agrupaciones políticas no registradas y lo que da cuenta de la oscuridad y frivolidad de la denuncia que sólo se evoca a realizar sumas acusaciones no ordenadas ni debidamente acreditadas.

• Asimismo, el hecho de que determinadas personas que tienen o han tenido un cargo de servidor público o que han recibido nombramientos de parte de un partido se hallen participando activamente en favor de una determinada candidatura, al igual que lo anterior, constituyen actos que por sí mismo no suponen en abstracto un ilícito sancionable puesto que la participación activa de apoyo sin lugar a dudas es una conducta lícita que en la medida en que no rebase límites legales se debe tener por respetada en tanto el libre ejercicio de derechos político electorales que tienen en su beneficio toda persona, incluso aquellas que ejercen o han ejercido un servicio público. Destacando igualmente que esto en nada guarda relación con el supuesto uso indebido de agrupaciones políticas no registradas.

(...)

*• Por cuanto hace a la afirmación de que la organización denunciada ha realizado eventos en los que otorgan "regalos, dinero en efectivo a modo de premio para los participantes", cabe destacar que ello no supone en abstracto ningún ilícito sancionable en materia electoral, puesto que, **además de que no se acredita que dichas actividades hayan ocurrido, el quejoso no da cuenta de ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que justifique que dichas supuestas entregas se realizaron con algún ánimo o intención electoral o proselitista;** y lo que ni siquiera sería posible de acreditar puesto que tal y como se puede apreciar de la diversa evidencia que aporta el quejoso, se puede observar con claridad que prácticamente en su totalidad, las actividades que realiza la mencionada organización no tienen ni siquiera indiciariamente alguna relación con alguna campaña o con el partido con el que se pregona la supuesta relación en "énfasis"*

• Asimismo, por cuanto hace a que la organización denunciada "utiliza el color verde como su tono principal también el blanco, un logo consistente en una leyenda de letras en color blanco y/verde "ACTIVATE" y la letra A, Sin la línea horizontal media "A", que en apariencias simula más a la letra "V" invertida", en realidad constituye un argumento falaz que sólo da cuenta de la propia interpretación de la similitud que encuentra el quejoso entre el "branding" que tan solo puede ser estimada como apreciaciones subjetivas del quejoso que incluso llega a absurdos exagerados como considerar que la "A" es un símil a una "V" invertida o que el color verde es un color que inequívocamente refiere al PVEM.

• Por su parte, y por cuanto hace a la utilización de diferentes botargas "entre los que destacan dinosaurios y la que más resalta con particularidad es el ave con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

pico muy desarrollado y de colores vivos denominado Tucán", se debe destacar que de manera similar a lo anterior, la utilización de una botarga de un tucán y su presunto vínculo con el PVEM constituye tan solo una apreciación subjetiva del propio quejoso, lo que se ve robustecido al considerar que tal y como lo reconoce de manera expresa el quejoso, adicional a dicha botarga se utilizan otras más que refieren a otros personajes como Pikachú, dinosaurios o incluso unicornios tal y como se puede apreciar de la misma evidencia que aporta el quejoso.

(...)

- Ahora bien, por cuanto hace a que la agrupación denunciada "ha estado plenamente activa en apoyo de las diversas actividades que desarrolla el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MEXICO (PVEM)" cabe destacar que, además de resultar falso lo relativo a que ha estado "plenamente activa en apoyo" del partido de mérito puesto que de la totalidad de evidencia aportada por el quejoso son tan solo algunos pocos hallazgos los que se pudieran vincular con el PVEM, lo cierto es que determinada organización muestre su apoyo en favor de determinada opción política no supone por si mismo ninguna infracción en materia electoral, puesto que ello encuentra su razón en el libre ejercicio de las libertades públicas y políticas; ni mucho menos supone que esa muestra eventual de apoyo constituya alguna infracción en materia de fiscalización imputable al PVEM, a la coalición denunciada o incluso al candidato de esta última dado que externar un apoyo de ninguna manera implica de facto la erogación de recursos o la realización de actos que beneficien indebidamente a un partido.*

(...)

- Por su parte, por cuanto hace a lo que afirma el quejoso con relación a que "BERNABE ANTONIO MIRANDA", "RUBEN RAZIEL EK CRUZ" "MIGUEL JOS E • CASTILLA GOMEZ" mismos que se pueden apreciar en las fotografías que se anexaran en pruebas y de igual formas estos mismos se encuentran acompañando al C. Diego Castañón Treja, (. . .) desde antes que inicie la jornada electoral y ahora durante la jornada electoral 2024 del municipio de Tulum, en donde se puede observar a estas personalidades caminando acudiendo a los eventos con las playeras con la leyenda **actívate, convocando e invitando a la ciudadanía ser partícipes de los eventos**" se señala que, además de que este partido ni su candidato pueden identificar del escrito de queja a las personas mencionadas dentro de la evidencia fotográfica aportada por el quejoso puesto que el quejoso no las señala de manera expresa y clara, **el mero acompañamiento y supuesto apoyo a una candidatura no supone en abstracto ningún ilícito sancionable en materia de fiscalización, y lo que se ve robustecido al considerar que tal y como lo reconoce el propio quejoso,***

ese supuesto acompañamiento deviene desde antes de la candidatura del sujeto denunciado, y lo que da cuenta que la relación que pretende hacer notar el quejoso, no es de la naturaleza que pretende apuntar.

(...)

Por último en este punto se señala que además de que el quejoso no acredita de ninguna forma que las personas señaladas hayan "convocando e invitando a la ciudadanía ser partícipes de los eventos" puesto que eso sólo lo afirma, se precisa que dicha actividad no puede estimarse por sí mismo ilícita o una infracción en materia electoral pues habría que justificar de manera más terminante las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho actuar para por lo menos estar en condiciones de analizar si existe tal peligro; máxima al considerar que, como se ha asentado ya, casi la totalidad de eventos y actividades que realiza la organización denunciada no guardan ninguna relación con el PVEM y ninguna de ellas guarda relación con la candidatura del C. Diego Castañón Treja tal y como se demostrará más adelante.

(...)

- En primer término se señala que resulta una afirmación falsa y dogmática el que se sostenga que la organización denunciada ha fungido como un brazo del PVEM, puesto que de la totalidad del supuesto caudal probatorio del quejoso apenas y se alcanzan a desprender tan solo dos hallazgos en los que se puede apreciar por lo menos indiciariamente elementos que podrían vincularse con dicho partido; de ahí que se sostenga que resulta indebido que se afirme que esta organización ha estado dando apoyo permanente a modo de ser un "brazo" del partido, cuando en realidad solo existen dos fotografías en las que se puede apreciar de manera incidental la aparición del logo del PVEM.*

Al respecto de este punto cabe destacar que si bien existen estas dos fotografías en donde se ve el logo del partido de mérito, se debe considerar que esa evidencia resulta claramente insuficiente para poder sostener lo que pretende el denunciante, en el sentido de que esas fotografías de ninguna forma dan cuenta de que se esté haciendo uso indebido de agrupaciones políticas no registradas, ni que esas dos meras apariciones alcancen para considerar que ha habido un apoyo permanente al partido ni mucho menos a la coalición y al candidato denunciado. Asimismo, se debe destacar que estas dos fotografías no pueden alcanzar para llegar al absurdo de considerar que todas y cada una de las actividades y eventos de la organización denunciada se realizan en apoyo de los denunciados. Así pues, y ante la deficiencia e insuficiencia de las pruebas aportadas, no puede proceder conforme a derecho la acusación que de manera ilegal sostiene el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

• *Por su parte, y en lo relativo a la formación de que se han utilizado "recurso públicos a beneficio y con la finalidad de promocionar al PVEM, entre los eventos y/o reuniones más destacadas y en donde se aprecia el despilfarro de recursos económicos" se debe destacar que aquí se puede apreciar claramente la frivolidad de la denuncia, que se halla sustentada en meras aseveraciones no comprobadas de ninguna forma por parte del quejoso, quien de manera indebida e incluso calumniosa sostiene que ha existido la utilización de recursos públicos con la finalidad de promover al PVEM habiendo incluso despilfarro de recursos económicos. Todo lo cual además de indebido resulta especialmente grave al considerar las injustificadas acusaciones que no se encuentran respaldadas en evidencia alguna más que la presunta relación que, a decir del quejoso de manera ignorante, considera existe por el hecho de que personas que ni si quiera se identifican en la evidencia fotográfica aportada, han ocupado cargos en el servicio público. De esto se colige que la autoridad deberá de tomar en cuenta que al igual que en este punto, a lo largo de toda la queja podemos encontrar una enorme cantidad de afirmaciones dogmáticas que de ninguna forma tienen algún respaldo probatorio más que la mera imaginación, capacidad inventiva y el dicho del quejoso.*

• *A su vez, en lo atinente a la cena navideña que señalan, se precisa que además de ser falsa la mera suposición de que para su realización se utilizaron recursos económicos, resulta indebido que sin ninguna razón o evidencia clara pretenda vincular la realización de dicho evento con el PVEM y peor aún, con la coalición o el candidato denunciados. Lo anterior, puesto que además de que en la evidencia que señalan no se ve ninguna referencia o vínculo con el PVEM ni con la coalición denunciada, lo único que se puede apreciar fue una publicación por parte de la organización "ACTÍVATE" en la que difunden haber sido invitados a participar en un evento que parece a ver sido organizado por el C. Diego Castañón Treja pero en su CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL lo que se desprende incluso de la propia literalidad de la publicación señalada como evidencia por el quejoso-, y durante un periodo por mucho lejano al inicio de las campañas con las que de manera irracional se le pretende vincular al evento denunciado. (...)*

• *A su vez, en lo atinente a que la organización denunciada "ha participado activamente durante la apertura de la campaña del C. Diego Castañón Trejo, candidato a la Presidencia del Municipio de Tulum, postulado por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" (PT, MORENA, PVEM), durante las caminatas y durante diversos eventos públicos." Se señala que la mera presencia de esta organización en un evento de una candidatura en nada supone un ilícito sancionable en materia de fiscalización, puesto que la asistencia a dichos eventos debe entenderse libre e irrestricta a ciudadanos y organizaciones que de manera libre y unilateral decidan mostrar su apoyo; siendo que ese mero hecho es insuficiente para pretender sostener que se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

incurrió en una violación a la ley electoral. Todo lo cual se ve robustecido al considerar que de la única evidencia que aporta el quejoso del supuesto apoyo de la organización al candidato denunciado tan solo se puede apreciar a no más de 7 personas con la playera verde de "ACTÍVATE" con tan solo unas cartulinas de apoyo y unas cuantas banderas color verde sin ningún signo aparente que haga referencia al partido, a la coalición o al candidato denunciados, de tal suerte que no se puede sostener ninguna imputación por ese simple hecho y del que además es claro no existió ninguna erogación que en atención a sus características la coalición o el candidato denunciado debieran reportar en su contabilidad.

(...)

- En primer término se advierte una vez más que constituyen afirmaciones dogmáticas y no comprobadas aquellas por las cuales el quejoso considera que el PVEM omitió reconocer gastos respecto a eventos organizados supuestamente en conjunto con la organización "ACTÍVATE", mismo que no resulta ni siquiera procedente en virtud de que no existe evidencia alguna de que se hayan organizado eventos en conjunto que justificara la necesidad de registrarlos en la contabilidad del partido, siendo que incluso no existe evidencia más que dos fotografías en las que se advirtiera un vínculo en la organización o realización de eventos entre el partido y la organización denunciada; debiendo destacarse que la mera presencia de un logo del partido en dos de las fotografías no es prueba de cargo suficiente para poder considerar que el evento fue organizado o pagado por el partido ni que por ese mero hallazgo todo un evento deba considerarse en favor o beneficio de un partido político.*

(...)

Así pues, una vez expuesto todo lo anterior se debe de considerar que dados los claros indicios de la notoria inverosimilitud de los hechos denunciados así como de la frivolidad de la denuncia que de manera deficiente sólo se evoca a sostener afirmaciones dogmáticas y suposiciones no acreditadas; resulta oportuno ahora referirnos a los vicios e irregularidades que como consecuencia de lo anterior, y ante el actuar omisivo por parte de la autoridad de atender y regularizar los mismos, se actualizaron en perjuicio de este instituto político que, en virtud de la deficiente valoración de los hechos objeto de denuncia por parte de la autoridad, así como de una nula identificación de las conductas denunciadas en relación con los sujetos que se estiman presuntos responsables de las mismas, terminó por dejar en un estado de indefensión principalmente a la coalición denunciada así como al candidato postulado por la misma, quienes no puede conocer con certeza y claridad cuáles de entre todas las conductas y circunstancias que se denuncian, son las que para esta Unidad se habrán de reputar responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

*Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera de que, además de que se trata de dos denuncias que fueron acumuladas y en las que se señala a una multiplicidad de sujetos denunciados, **la diversidad de los hechos denunciados no dan cuenta clara respecto de en qué medida se puede estimar o no valorar un hecho o conducta propia o responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados**; y ante lo cual todos ellos se ven obligados a sostener una defensa genérica y amplia a fin de defenderse ciegamente respecto de un enorme cúmulo de hechos y hallazgos que se desconoce a quien se le vincula específicamente con el mismo.*

(...)

En tal caso se estima que la queja es frívola ya que, aunque el quejoso señala que el candidato denunciado ha recibido apoyo de los ciudadanos Bernabé Antonio Miranda y Rubén Raziel Ek Cruz, **lo cierto es que no se está presentando prueba alguna o suficiente que demuestre tal circunstancia, ni la existencia de una relación directa que compruebe un vínculo ilícito más que el señalamiento de su dicho por el quejoso**, así como la carente falta de continuidad de una presunta conducta ni se describen detalladamente los elementos que deben integrar una acción que amerite sanción electoral.

(...)"

XVII. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22632/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 192 a la 198).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico se recibió escrito PVEM-INE-462/2024 de fecha primero de junio de la presente anualidad, el Lic. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 206 a la 214)

(...)

Sin embargo, es necesario resaltar que el quejoso manifiesta en su escrito de denuncia:

"... Ya que desde el inicio de la campaña hasta la fecha de la presentación del escrito de queja la agrupación "ACTIVATE" realiza actividades para promover al partido y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tulum..."

De lo señalado anteriormente así como de las manifestaciones en todo su escrito de queja denomina de manera subjetiva, esto es personal, a una página de internet como "AGRUPACIÓN" y "AGRUPACIÓN POLÍTICA", y de acuerdo a los links proporcionados en su queja demérito se puede apreciar como identificador de dicha página en la plataforma "Facebook" con el número 131777423356052 con fecha de creación 2 de octubre de 2023 y con diversos administradores sin que se pueda determinar ni números ni personas. Pero de su forma de crear analogía (incierto y carente de método alguno) reflexiona de que su supuesta agrupación política o agrupación, no se encuentra registrada ante el Instituto Nacional Electoral, con ello argumentando que es ahora y a su propio criterio una "Agrupación Política Nacional", sin que de ninguna manera acredite tan siquiera de manera indiciaria sus dolosas y absurdas afirmaciones. (...)

Ahora bien, basta observar las afirmaciones impuestas en la gratuita denuncia en donde se afirma que un grupo de personas que desde octubre del año 2023 se encuentra realizando diversas actividades ofreciendo eventos y/o reuniones de carácter social, cultural y deportiva dirigido para y hacia la ciudadanía, por lo que a criterio de nuestro gratuito denunciante y a sus afirmaciones "...la agrupación ACTIVATE encaja...", pues a juicio del denunciante dichas acciones constituyen la finalidad de las AGRUPACIONES POLITICAS que se encuentran tuteladas en el artículo 20 párrafo 1 de la LGPP, pues consideran que sus acciones coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opción pública mejor informada, sin argumentar de qué forma.

Así mismo su escrito es redundante en imprecisiones pues argumenta que dicha asociación se encuentra realizando actos antes que inicie la jornada electoral y ahora durante la jornada electoral, no obstante, de la fecha de presentación de la queja es anterior al día de la jornada electoral en la cual el quejoso abduce encontrarse (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Cabe destacar que las pruebas presentadas por el denunciante, de acuerdo a sus fechas de publicación en la página de la red social Facebook fueron del:

3 octubre 2023, 14 octubre 2023, 20 octubre 2023, 25 de octubre 2023, 27 de octubre 2023, 30 octubre 2023, 2 noviembre 2023, 7 noviembre 2023, 12 noviembre 2023, 13 noviembre 2023, 15 noviembre 2023, 22 noviembre 2023, 2 diciembre 2023, 5 diciembre 2023, 11 diciembre 2023, 12 diciembre 2023, 13 diciembre 2023, 17 diciembre 2023, 20 diciembre 2023, 21 diciembre 2023, 23 diciembre 2023, 4 enero 2024, 21 enero 2024, 10 febrero 2024, 15 febrero 2024, 15 marzo 2024, 27 marzo 2024, 8 abril 2024

De lo antes referido podemos destacar que de conformidad al calendario integral aprobado por el Organismo Público Local Electoral "Instituto Electoral de Quintana Roo" determino el inicio de la campaña el 15 de abril del 2024 como es posible que el quejoso pretenda que los supuestos gastos erogados por la supuesta "Agrupación" o "Agrupación Política" sean considerados para el cálculo de supuestos rebases de topes de campaña. Por lo que la autoridad debe desestimar estas frívolas e ilógicas conclusiones del denunciante. Sirva como sustento la siguiente determinación de la autoridad jurisdiccional en materia electoral. (...)

De lo anterior afirmamos categóricamente la no existencia vinculante entre la supuesta "AGRUPACIÓN" o "AGRUPACION POLÍTICA" denominada "ACTIVATE" por la persona denunciante y mi representada esto es el Partido Verde Ecologista de México.

(...)"

XVIII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento de los escritos de queja al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/22631/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 215 a la 221).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-522/2024, el Lic. Silvano Garay Ulloa en su carácter de representante de Partido del Trabajo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio de emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 222 a la 224)

“(...)

CONTESTACIÓN

1. Relación Contractual con "ACTIVATE": *El partido que represento, el Partido del Trabajo (PT), no tiene ninguna relación contractual con la organización "ACTIVATE" para promocionar el nombre, imagen y candidatura de Diego Castañón Trejo, candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo". Toda la información de fiscalización y la relación contractual con la organización "ACTIVATE" es gestionada por el partido MORENA, que lidera esta coalición.*

2. Registro de Gastos en el Sistema Integral de Fiscalización: *El PT no ha realizado ningún gasto relacionado con los eventos y/o reuniones para la campaña de Diego Castañón Trejo, por lo que no ha registrado ningún ingreso o gasto en el Sistema Integral de Fiscalización para la candidatura a la Presidencia Municipal en Tulum. Este registro es responsabilidad de MORENA.*

3. Documentación Soporte y Evidencia de Gasto: *El PT no dispone de documentación soporte ni evidencia que acredite gastos de eventos y/o reuniones donde aparezca el candidato Diego Castañón Trejo, ya que no hemos incurrido en tales gastos. Toda la documentación pertinente es gestionada y proporcionada por MORENA.*

4. Documentación Soporte Correspondiente a los Gastos Denunciados: *No tenemos facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago ni ninguna otra documentación de gastos*

5. denunciados, *pues el PT no ha realizado tales gastos. Esta información corresponde a MORENA.*

6. Aclaraciones y Documentación Adicional: *Reitero que el PT no ha contratado ni utilizado los servicios de "ACTIVATE" para la promoción de la candidatura de Diego Castañón Trejo. La responsabilidad de la candidatura y cualquier gasto relacionado recae exclusivamente en el partido MORENA, que lleva la fiscalización de estos aspectos.*

Por lo tanto, el PT no tiene ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

(...)"

XIX. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento de los escritos a Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Diego Castañón Trejo, el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y el emplazamiento. (Fojas 228 a la 235 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/QROO/UTF/100/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto informó que el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0326/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, notificó, el acuerdo admisión, acumulación y emplazó a Diego Castañón Trejo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos: INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO e INE/Q-COF-UTF/1144/2024/QROO. (Fojas 240 a la 255 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito de fecha primero de junio de la presente anualidad, Diego Castañón Trejo, dio respuesta al requerimiento solicitado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 263 a la 276)

"(...)

*En ese tenor, procedo a través del presente curso a desahogar la vista que me fue formulada, advirtiendo desde este momento que la queja que la motivó deviene notoriamente **improcedente**, conforme a la propia norma que rige los procedimientos en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes, y por las mismas deberá ser **desechada de plano, resultando que en el caso se actualiza la causal de improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.***

(...)

Es de notar que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta del todo frívola, pues de la simple lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

suscrito es que por haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, en específico por el supuesto uso de una agrupación no registrada la misma que desde la óptica del denunciante realiza acciones para promover mi candidatura a la Presidencia Municipal de Tulum, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se me atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación, deviene frívola.

Lo anterior se sostiene ya que, al tratar de concatenar los hechos materia de denuncia, así como la fundamentación supuesta vulnerada y de los medios de prueba aportados, no se advierte de manera clara como es que el suscrito pudiera tener alguna vinculación y/o beneficio de las acciones prestadas por la supuesta agrupación.

(...)

Ahora bien, respecto al escrito presentado en la misma data, pero con distinta hora de presentación el quejoso, en esencia, repite los mismos hechos, excepto que en este ahonda más sobre las obligaciones que tienen las agrupaciones políticas en materia de fiscalización.

De lo anterior, resulta claro que, en un verdadero galimatías de pretensiones, no se puede advertir con claridad cual es la conducta contraria a la norma supuestamente infringida o bien el supuesto beneficio que esta agrupación genera en mi actual candidatura.

Lo anterior, porque ni de los hechos narrados, ni de las normas insertas, se advierte con claridad si es que el quejoso trata de vincular las actividades que esta agrupación con aquellas desarrolladas por el suscrito en mi campaña electoral.

De esta forma, se concluye que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta evidentemente frívola, pues de los argumentos antes vertidos no se desprende ni una sola contravención al marco legal, asimismo, es preciso referir que no se aportan elementos probatorios contundentes o bien, que permitan sostener, siquiera una sola de manera indiciaria lo aducido, no ya por el denunciante, pues de los motivos de inconformidad no se advierte de manera nítida su pretensión, más bien lo que deduce esa H. Autoridad, clara e inequívoca la manera, el modo o circunstancia en la que el suscrito incurrió en un rebase del tope de gastos de campaña, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el caudal probatorio del denunciante consiste en pruebas técnicas, mismas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio del Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el denunciante acompaña su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

(...)

Como se advirtió con antelación, los hechos denunciados en el escrito de queja que ahora se contesta, no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se me atribuían.

Por lo anterior, resulta evidente que, de la concatenación de los hechos y las pruebas ofrecidas por el quejoso no resulta verosímil su pretensión, pues se atribuyen faltas por actos de un tercero con el cual no se tiene ninguna relación, ni de manera directa o indirecta, máxime que no se precisa por qué causas o motivos. es que el denunciante sostiene que se incurrió en un rebase en el tope de gastos

Así, ante la oscuridad de la queja promovida resultaría imposible para esta H. Autoridad desplegar su facultad investigadora, pues el denunciante no plantea de manera correcta su pretensión, por lo tanto, al quedar perfectamente demostrado por qué la queja que se contesta carece de una narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos que se me atribuyen, lo procedente, conforme al marco legal expresado, es desechar de plano la queja promovida.

*Finalmente, es de hacer notar que en el presente asunto también se actualiza la causal de **improcedencia en cuanto a que algunos tópicos objeto de denuncia serían, en su caso, materia de análisis del Dictamen y Resolución correspondiente.***

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo a la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

(...)

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

XX. Tercer escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Ventanilla de Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal de Tulum, propietario y suplente, Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en erogaciones no reportadas por la adquisición de propaganda utilitaria; difusión de propaganda y contenido con edición en redes sociales digitales, gastos prohibidos al entregar material de beneficio directo en especie; aportación de ente prohibido o persona no identificada, eventos políticos no reportados, y rebase al tope de gastos de campaña, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024. (Foja 277 a 306 del expediente).

XXI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso en el **Anexo 3** de la presente resolución.

XXII. Segundo acuerdo de acumulación. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el numeral XX e integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1584/2024/QROO**, y en el cual se advirtió que existe vinculación en la causa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

toda vez que denuncian la probable omisión de reportar gastos y/o aportación por persona no identificada, por parte de una agrupación denominada “ACTIVATE”, por lo cual, se tuvo por acumulado al expediente **INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO y su acumulado**, así mismo se ordenó notificar a la Secretaria, y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y acumulación del procedimiento a los quejosos, así como notificar y emplazar al denunciados (Foja 307 a 310 del expediente).

XXIII. Publicación en estrados del segundo acuerdo de acumulación.

a) El veintinueve de mayo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1584/2024/QROO, y su respectiva cédula de conocimiento (Foja 313 a 314 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento señalado en el inciso anterior, y mediante razón de retiro, se hizo constar que dichos acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 315 a 316 del expediente).

XXIV. Notificación de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/23613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 317 a 321 del expediente).

XXV. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/23614/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 322 a 326 del expediente).

XXVI. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27781/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la admisión y acumulación de la queja de mérito (Fojas 327 a la 334).

XXVII. Vista al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28146/2024, se remitió copia del escrito de queja interpuesto por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Folios 335 al 341 del expediente)

XXVIII. Notificación de la admisión, acumulación y segundo emplazamiento de los escritos de queja, al partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/22397/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 343 a la 351).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 352 a la 383)

“(…)

PRIMERO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, el cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce, como excepción y defensa por parte de este instituto político, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de partir de premisas erróneas y asumidas de forma dogmática, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad fiscalizadora en razón de la materia que versan los mismos.

(...)

PRIMERO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES QUE SE ADVIERTEN TANTO EN LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA: MISMAS QUE POR UNA PARTE DAN CUENTA DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA Y FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA, Y A SU VEZ, ACTUALIZAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE ASISTEN A ESTE PARTIDO POLÍTICO.

(...)

1. En primer término, como vicio sustancial de la denuncia se advierte que el quejoso basa sus acusaciones en premisas y deducciones que de manera indebida sólo asume y que en ningún momento acredita o justifica de manera suficiente y razonable; siendo pues que, **atentos a que diversos planteamientos a partir de los cuales el denunciante considera se actualizan las supuestas infracciones que denuncia son falsas, falaces o por lo menos no acreditadas, se debe estimar por esta autoridad la inverosimilitud de las supuestas conductas que pretende imputar, así como la evidente falta de medios de convicción que justifiquen o permitan arribar a las conclusiones a las que de manera equivocada llega el quejoso.**

Al respecto de lo anterior cabe destacar, por ejemplo, que **la parte quejosa sustenta el ejercicio de su acción en una premisa que de antemano es falsa**, y es que, de lo descrito expresamente en la queja de referencia se puede advertir que de manera indebida el denunciante basa la presunta actualización de infracciones en materia de fiscalización en virtud del **"uso indebido de agrupaciones políticas no registradas"**, sin embargo, el error lógico en el que incurre el quejoso es el asumir de manera dogmática que el grupo "ACTÍVATE" constituye una agrupación política que "debió registrarse"; por lo que, sin perjuicio de las consideraciones relativas a la incompetencia hechas valer en el apartado correspondiente, **se sostiene que no existe fundamento legal para asumir que dicha organización tenía o debió tener el carácter que le reputó arbitrariamente el quejoso.**

(...)

2. Por otra parte, como un segundo vicio o irregularidad en la formulación de la queja se advierte que, de manera similar a lo anterior, la parte quejosa se haya realizado múltiples aseveraciones que constituyen tan solo apreciaciones subjetivas, no suficientemente acreditadas bajo la línea que pretende el quejoso, ni mucho menos suficientemente relacionadas y concatenadas entre sí para dar cuenta a cabalidad de un probable incumplimiento a la ley electoral.

Al respecto de este punto cabe señalar que la parte denunciante formuló una queja frívola que no justificó de manera debida y concatenada la supuesta ilegalidad de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

hechos que denunció, ni la manera en que todo el conjunto de hechos señalados y relacionados entre sí, daban cuenta sobre el supuesto incumplimiento en materia de fiscalización que sostuvo.

(...)

*En tal caso se estima que la queja es frívola ya que, aunque el quejoso señala que el candidato denunciado ha recibido apoyo de los ciudadanos Bernabé Antonio Miranda, **lo cierto es que no se está presentando prueba alguna o suficiente que demuestre tal circunstancia, ni la existencia de una relación directa que compruebe un vínculo ilícito más que el señalamiento de su dicho por el quejoso**, así como la carente falta de continuidad de una presunta conducta ni se describen detalladamente los elementos que deben integrar una acción que amerite sanción electoral.*

(...)"

XXIX. Notificación de la admisión, acumulación y segundo emplazamiento de los escritos de queja, al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/27395/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 384 a la 392).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-730/2024, el Lic. Silvano Garay Ulloa en su carácter de representante de Partido del Trabajo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 393 a la 395).

(...)

Se contesta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen **partidista es en MORENA**, por lo que, el reporte de ingresos y gastos de campaña, y eventos realizados corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)

XXX. Notificación de la admisión, acumulación y segundo emplazamiento de los escritos de queja, al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27396/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 396 a la 104).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico, mediante escrito PVEM-INE-581/2024, el Lic. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 413 a la 429).

(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento

que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.

(...)

Cabe destacar que de la lectura íntegra de la queja no se aprecia o advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma en materia electoral, pues se limita única y exclusivamente a describir una aparente actividad a la que asegura asistió nuestro candidato; sin embargo, esta autoridad en materia de fiscalización sustituye y asume la obligación del quejoso de expresar los hechos y conductas que vulneren la normatividad; pues bien pudo expresar que del análisis a la información que obre el en Sistema Integral de Fiscalización no se encuentran reportes de determinadas actividades o de los ingresos o gastos de campaña; debiendo expresar con detalle exactamente cuáles bienes o servicios no se encontraban reportados; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre mínimamente la posibilidad de existencia de la conducta aducida como irregular es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

(...)

II. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

(...)

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Respecto a las URL relacionadas con los supuestos hechos de difusión de actividades de campaña, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en la herramienta Google Maps, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de la coalición de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidato.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidato.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

inferir la existencia de otros no probados directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.

(...)

La UTF parece olvidar que no puede configurar una aportación a la campaña de alguna candidatura, sin tener pruebas contundentes de lo que se afirma, es decir, de su asistencia a un evento político; ni mucho menos esa autoridad electoral puede desprender inferencias que avalen los hechos denunciados en la queja, pues no existe elemento alguno de convicción, ni razonamiento jurídico sobre los hechos o las pruebas que la UTF aporte para desprender que por el simple hecho de que un candidato asiste a un evento privado, se considere como gastos de campaña y ello sea base suficiente para la apertura de procedimiento sancionador y además exigir a nuestro partido que presente las supuestas pólizas y contratos que amparan los supuestos pagos relacionados con dicho evento.

(...)”

XXXI. Notificación de la admisión, acumulación y segundo emplazamiento del escrito a Diego Castañón Trejo, otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Ana Patricia Peralta de la Peña, el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y el emplazamiento. (Fojas 430 a la 435 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/QROO/UTF/126/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto informó que el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0371/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, notificó, el acuerdo admisión, acumulación y emplazó a Diego Castañón Trejo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento: INE/Q-COF-UTF/1584/2024/QROO. (Fojas 443 a la 456 del expediente).

c) Mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0384/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, informó que el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito de catorce de junio de la presente anualidad, Diego Castañón Trejo, dio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 460 a la 463).

“(...)

Que la queja de mérito deviene a todas luces improcedente, dado que no se refiere de qué manera el suscrito pudo haber contravenido alguna norma en materia de fiscalización, máxime que, de las pruebas y hechos denunciados no es posible advertir mi participación en el evento denunciado, de ahí que no se actualicen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que vinculen a mi persona con la supuesta transgresión de la norma electoral en la materia.

(...)”

XXXII. Notificación de la admisión, acumulación y segundo emplazamiento del escrito a Bernabé Antonio Miranda Miranda, otrora candidato suplente a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Ana Patricia Peralta de la Peña, el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y el emplazamiento. (Fojas 430 a la 435 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/QROO/UTF/126/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto informó que el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0372/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, notificó, el acuerdo admisión, acumulación y emplazó a Diego Castañón Trejo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1584/2024/QROO. (Fojas 464 a la 468 del expediente).

c) Mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0384/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, informo que el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, Bernabé Antonio Miranda Miranda, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 469 a la 471).

“(…)

Respecto al cuestionamiento número 1, se hace de su conocimiento que si asistí al evento aludido.

Sobre la 2ª interrogante, se menciona que no se registró el evento en cuestión, toda vez que se trató de un evento privado sin ninguna finalidad proselitista.

Con relación a su pregunta 3, se informa que no existió ninguna erogación de recursos por parte de quien suscribe.

Respecto a su pregunta número 4 se informa que no existe relación de ningún tipo con el grupo o asociación "Actívate",

Con relación a su cuestionamiento número 5, se manifiesta que la invitación a dicho evento se realizó de manera informal por parte de una madre de familia con quien mantengo una relación de amistad. Y, sobre la logística, se desconoce cómo se llevó la misma, ya que únicamente acudí como espectador a dicho evento, no obstante que, en un momento del evento tomé el uso de la voz para expresar unas palabras de felicitación por el evento que se suscitaba.

Respecto al numeral 6, se manifiesta que a dicho evento no acudió el C. Diego Castañón Trejo, y por lo que hace al suscrito, tomé el uso de la voz por unos segundos para expresar mi felicitación a las madres asistentes, asimismo, se desconoce la filiación partidista de los asistentes, así como de quienes integran la asociación o agrupación "Actívate".

Sobre lo solicitado en el numeral 7, se manifiesta que se desconoce el gasto del evento, además que es de notar a ese Instituto Nacional Electoral que no acudí ostentando ningún carácter a dicho evento.

Finalmente, se reitera que acudí a dicho evento en mi calidad de ciudadano e invitado, en el cual únicamente expresé algunas palabras de felicitación con motivo del día de las madres, no teniendo ninguna injerencia o participación en la planeación, organización o ejecución del multicitado evento

(…)”

XXXIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado.

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24666/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia la existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, así como la documentación generada con la solicitud formulada. (Folios 512 al 518 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/821/2024. (Folios 521 al 523 del expediente)
- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2454/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, remitió en original el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/703/203/2024, correspondientes a la certificación de ligas electrónicas materia de denuncia. (Folios 524 y 547 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24665/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral para que informara si en el Directorio de Agrupaciones políticas Nacionales se encontraban registrada la organización “ACTÍVATE” o “GRUPO ACTÍVATE”, así como la evidencia documental relativa al mismo. (Fojas 555-559 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2024, la Dirección de Auditoría informó que no existe registro de la agrupación “ACTÍVATE” o “GRUPO ACTÍVATE. (Fojas 560-561 del expediente)

XXXV. Solicitud de información al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27780/2024, se requirió al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, para que informara si en su Directorio de Agrupaciones políticas se encontraban registrada la agrupación “ACTÍVATE” o “GRUPO ACTÍVATE”, así como la evidencia documental relativa al mismo. (Fojas 562-567 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

b) Mediante oficio PRE/929/2024, el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, informó que no existe registro de la agrupación “ACTÍVATE” o “GRUPO ACTÍVATE”, ante ese órgano electoral. (Fojas 569 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23764/2024, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que informara el domicilio de Bernabé Antonio Miranda Miranda. (Fojas 500-503 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2024, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó el domicilio solicitado. (Fojas 504 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información Director General de Actívate, Actívate Tulum y/o Grupo Actívate.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29671/2024, se solicitó información al Director General de Actívate, Actívate Tulum y/o Grupo Actívate, así como la evidencia documental relativa al mismo. (Fojas 574-580 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al representante y/o apoderado del Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum, el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y el emplazamiento. (Fojas 584 a la 589 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/QROO/UTF/360/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto informó que el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0356/2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Quintana Roo, notificó, el requerimiento de información al Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum. (Fojas 593 a la 601 del expediente)

c) Mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0365/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto informó que el once de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito de fecha diez de junio de la presente anualidad, Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum, dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 603 a la 634)

XXXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1853/2024, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que informara si de las visitas de verificación realizadas y la revisión de la agenda de eventos realizada a los informes de los ingresos y gastos del periodo de campaña ameritaron alguna observación en el Oficio de Errores y Omisiones, y si dicha observación fue solventada o no, precisando la documentación contable que soporta la misma. (Fojas 635-639 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2551/2024, la Dirección Ejecutiva de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Partidos Políticos, informó que se registró en la agenda de eventos del C. Diego Castañón, con el numero identificador 0193, y de la cual no se levantó actas de visita de verificación (Fojas 640-642 del expediente)

XL. Acuerdo de alegatos. El tres de julio del presente año, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 746 a 748 del expediente).

XLI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32859/2024 05 de julio de 2024	El 08 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	651 a 681
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32863/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32861/2024 05 de julio de 2024	El 08 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	698 a 670
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32865/2024 05 de julio de 2024	El 05 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	680 a 685
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32866/2024 05 de julio de 2024	El 05 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	694 a 696
Diego Castañón Trejo	INE/UTF/DRN/32868/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Bernabé Antonio Miranda Miranda	INE/UTF/DRN/32867/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	709 a 714

XLII. Razones y constancias

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia, se procedió a integrar al expediente la extracción de otro expediente el domicilio de Diego Castañón Trejo. (Foja 225 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el buscador de Facebook, información de la organización “Actívate” sobre su domicilio fiscal y su contacto; a fin de contar con mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Foja 570 del expediente)
- c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el buscador de Facebook, información del “Centro Tril. In Najil Xook Tulum” sobre su domicilio fiscal y su contacto; a fin de contar con mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Foja 581 del expediente)

XLIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 716 a 717 del expediente)

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que los sujetos incoados, en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de **improcedencia de frivolidad**; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IX de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Es de advertirse del artículo en cita, que es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1. inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local. entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:*
- III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral. y*
- IV. *Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- La probable omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la campaña de Diego Castañón Trejo, por aportación a través de persona no identificada, respecto de diversos eventos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la improcedencia con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que no se actualiza, dado que los hechos denunciados son materia de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.
- b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

Por lo que se realizará el estudio de fondo, y para efecto de mayor claridad en el estudio de la litis, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista hicieron uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, aportación de ente prohibido, ingresos y egresos no reportados, y rebase del tope de gastos de campaña, por la realización de eventos y/o reuniones de la asociación y/o agrupación “ACTIVATE”, con la finalidad de promocionar y beneficiar a Diego Castañón Trejo, candidato postulado por la Presidencia Municipal de Tulum Quintana Roo 2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos i) en relación con el 55 numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos i) en relación con el 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y 9 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”*

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas***

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de*

apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

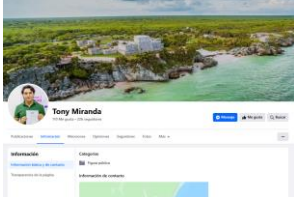
Mediante tres escritos de queja presentados los días diez y veintidós de mayo todos de la presente anualidad; se denunció a Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, otrora candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” por el uso de la agrupación “ACTIVATE” para promover al candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, omitiendo reportar el gasto del evento del día 08 de mayo de 2024 denominado “Día de las madres” llevado a cabo en el Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso consiste en acreditar el uso de la agrupación “ACTIVATE” para promover al candidato a la Presidencia Municipal de Tulum y en consecuencia la omisión de reportar erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

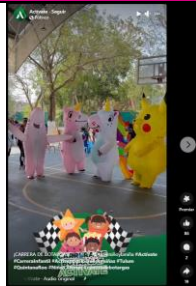







Continuando con la aportación de pruebas, los quejosos señalaron lo siguiente:

No. de Expediente	No	URL aportado por el quejoso	Imagen
INE/Q-COF-UTF/1143/QROO	1	https://www.facebook.com/share/p/LdVQcqZDpVkSkANx/?mibextid=WC7FNe	
	2	https://www.facebook.com/share/vGXhgKEqjBAxwpB5/?mibextid=WC7FNe	
INE/Q-COF-UTF/1584/QROO	3	https://www.facebook.com/activatetulum/posts/pfbid02dD9D4tDVhUdS2cDHJRaWskCVpcFvG3DUVYh5hy7D5h8n4PgseyEV5ky1s1z85gwpl	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Expediente	No	URL aportado por el quejoso	Imagen
	4	https://www.facebook.com/abogadomiranda	
	5	https://www.facebook.com/activatetulum	
	6	https://www.facebook.com/tonymirandatulum?locale=es_LA	
	7	https://www.facebook.com/diegocastanotrejo/posts/pfbid0pJcJ2E1m5tsiPp5z7A7cHikPmnePhXvNdSz2844opMmJY3J2Nuz7MS8rDC3tLzyFI?locale=es_LA	
	8	https://www.facebook.com/reel/1566128750598135	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Expediente	No	URL aportado por el quejoso	Imagen
	9	https://www.facebook.com/share/r/c54Qw7S5qbWwshmm/?mibextid=oFDknk	
	10	https://www.facebook.com/diegocastanotrejo/posts/pfbid02ETRZMABinfyVXehLvu6gR9PpiDeLZQhgX293p8Meg46aGA2u7WwpSsHjyBTokwof?locale=es_LA	
	11	https://www.facebook.com/tonymirandatum/videos/955688872935144?locale=es_LA	
	12	https://www.facebook.com/photo?fbid=122117209982275134&set=pcb.122117211344275134&locale=es_LA	
	13	https://www.facebook.com/tonymirandatum/videos/452597217292369?locale=es_LA	
	14	https://www.facebook.com/tonymirandatum/videos/970245138028709?locale=es_LA	
	15	https://www.facebook.com/tonymirandatum/videos/1578199472735121?locale=es_LA	
	16	https://www.facebook.com/tonymirandatum/videos/401049392733144?locale=es_LA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

No. de Expediente	No	URL aportado por el quejoso	Imagen
	17	https://www.facebook.com/tonymirandatulium/videos/1120505482611815?locale=es_LA	
	18	https://www.facebook.com/tonymirandatulium/videos/2127084527652661?locale=es_LA	
	19	https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid035DLKbj76Ux96wtdBpU9zPvKAjwYLkboMhThJr3zj8nBQMF3YTkdTQBy6Uc7J6DeL?locale=es_LA	

De las URL'S, de las que se desprende que enlazan a seis videos, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados, mismos que obran insertos en el antecedente II de la presente Resolución

Es menester señalar que las imágenes impresas y los videos ofrecidos por los quejosos, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL siguientes, proporcionados por el quejoso.

La citada actuación constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que, una vez admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, constan en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad al Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, de las respuestas vertidas, destaca lo siguiente:

Morena:

- El hecho de que un instituto político haya realizado un evento de naturaleza partidista, de ninguna manera constituye un incumplimiento a la normatividad electoral puesto que tanto la realización de eventos, la realización de nombramientos e incluso la participación en asuntos políticos de personas que tienen o han tenido un cargo de servidor público constituyen actividades lícitas reconocidas en la ley.
- Que la afirmación de que la organización denunciada ha realizado eventos en los que otorgan "regalos, dinero en efectivo a modo de premio para los participantes", no se acredita que dichas actividades hayan ocurrido, el quejoso no da cuenta de ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que justifique que dichas supuestas entregas se realizaron con algún ánimo o intención electoral o proselitista.
- Que respecto a que se utiliza el color verde como su tono principal también el blanco, un logo consistente en una leyenda de letras en color blanco y/ verde "ACTIVATE" y la letra A, Sin la línea horizontal media "A, que en apariencias simula más a la letra "V" invertida", son apreciaciones subjetivas del quejoso.
- Que si la organización muestra su apoyo en favor de determinada opción política no supone por si mismo ninguna infracción en materia electoral, puesto que ello encuentra su razón en el libre ejercicio de las libertades públicas y políticas

Partido del Trabajo:

- No se ha contratado ni utilizado los servicios de "ACTIVATE", para la promoción de la candidatura de Diego Castañón Trejo. La responsabilidad de

la candidatura y gasto relacionado recae en el partido MORENA que lleva la fiscalización de estos aspectos.

Partido Verde Ecologista de México

- No existe vínculo alguno con la organización “ACTIVATE”
- La queja es frívola sin los elementos mínimos que acrediten las afirmaciones, inexistiendo conexidad en tiempos, modo y lugar.

Diego Castañón Trejo

- La queja interpuesta en contra del suscrito resulta frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización cuando de la propia narración de hechos no se vincula mi presencia en el evento denunciado
- No se aportan elementos probatorios que sostengan las conductas que le atribuyen.

Bernabé Antonio Miranda Miranda

- La queja presentada por el PRD es frívola
- Que del contenido de la queja y de las pruebas ofrecidas, en ninguna de ellas se puede apreciar que el suscrito falte a alguna norma en materia de fiscalización o electoral, pues no se configura ningún solo elemento que se vincule con la solicitud a favor o en contra de determinado partido, coalición o candidato.
- La única finalidad fue acompañar a las madres asistentes, pasar un momento de convivencia en comunidad.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.1 Aportación de ente impedido

Ahora bien, para acreditar la posible existencia de aportaciones de ente impedido, derivado del evento realizado el día 08 de mayo de 2024, lo procedente es analizar las pruebas ofrecidas por el quejoso, vinculándolas a las obtenidas por esta autoridad durante su investigación, iniciando por determinar si los artículos considerados como aportación de propaganda a favor del sujeto denunciado, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Ahora bien, no pasa desapercibido, el señalamiento del quejoso respecto a las publicaciones, en donde pretende acreditar que la organización “ACTÍVATE” o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

“GRUPO ACTÍVATE” tiene un vínculo con el candidato denunciado, mediante el cual este último se ha visto beneficiado.

Por una parte, presenta URL'S donde se desprende la existencia de imágenes, en el cual la organización “Actívate” o “Grupo Actívate”, realizó reuniones y/o eventos que pretenden acreditar que promueven al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y por tanto se omitió reportar los gastos.

Sobre el particular se precisa que esta autoridad fiscalizadora en su función investigadora, realizó un requerimiento de información al Director del Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum, para que proporcionara diversa información sobre la agrupación invocada, así como del evento denominado “Día de las Madres”, realizado en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para lo cual en fecha once de junio dio contestación, resaltando los puntos siguientes:

- Que si se llevó a cabo el evento “Día de las Madres”, celebrado el ocho de mayo, y que dicho evento fue realizado por un grupo de ciudadanos, quienes manifestaron a esa institución que su labor social se centra en promover una calidad de vida saludable, acceso a la educación, cultura y esparcimiento enfocados en grupos en desventaja y/o vulnerables.
- Que por dicho evento no hubo contraprestación económica alguna.
- Que no existe relación de índole personal, político o comercial con Diego Castañón Trejo, y Bernabé Antonio Miranda Miranda y/o con los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena o con el grupo denominado “ACTÍVATE”.
- Al brindar el espacio de la escuela para actividades, promueven valores de solidaridad, participación ciudadana y compromiso social. Al apoyar iniciativas que buscan el bienestar y el desarrollo integral de la comunidad, estamos contribuyendo activamente al fortalecimiento de la sociedad, al fomento de la inclusión y a la promoción de una cultura de paz y convivencia.

Dicho escrito y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora haciendo uso de sus facultades investigadoras, procedió a solicitar la certificación de las ligas electrónicas de los URL aportados como prueba por la parte quejosa, a efecto de acreditar la existencia de elementos que motivaron el inicio del procedimiento en que se actúa.

La citada prueba constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Respecto al elemento personal se advierte que en ninguna de las publicaciones expuestas se acredita la imagen plenamente identificable de los sujetos obligados, esto es, que Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, ni tampoco un logo, el texto de su nombre o algo que la caracterice y se relacione con la misma, por lo que no es posible atribuir el gasto derivado de la realización del evento a los denunciados.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal), es importante mencionar que en todos los casos las publicaciones analizadas por esta autoridad tuvieron lugar durante el periodo establecido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para el desarrollo de las campañas, es decir, dentro del periodo comprendido del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, se debe precisar que dicho evento no se realizó con motivo del marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, si no que se trata de un evento cultural y de convivencia.

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, en ninguno de los casos se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la búsqueda de apoyo a una opción electoral, como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto sobre la acreditación del elemento subjetivo en comento, se estima que resulta aplicable sobre la forma de acreditarlo, la jurisprudencia 4/2018 de rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto no se observaron al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

Por lo que hace a la denuncia que hace el quejoso respecto al vínculo que existe entre la agrupación “ACTÍVATE” y/o “GRUPO ACTÍVATE” con Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, como parte del equipo de la denunciada, no son concluyentes, toda vez que se desprende de las pruebas presentadas derivadas del requerimiento de información al Centro Trilingüe In Najil Xook Tulum, aclaró que las personas que solicitaron el permiso para llevar a cabo el evento “Día de Madres”, fue un grupo de ciudadanos, en donde no se menciona a los candidatos denunciados.

Aclarando además, que Diego Castañón Trejo al dar respuesta al emplazamiento refirió no haber acudido al evento y que Bernabé Antonio Miranda Miranda, asistió

⁴ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

como parte de una invitación y que su presencia fue de acompañamiento y solidaridad por la fecha y que su posicionamiento fue de el de un ciudadano más.

En conclusión, no existen suficientes elementos para afirmar que las fotografías y videos aportados por el quejoso, los cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, confirmen que de las actividades realizadas por la organización “ACTÍVATE” y/o “GRUPO ACTÍVATE” en el evento llevado a cabo el día ocho de mayo actual, la C. Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda, se hayan visto beneficiados.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio, otrora candidatos a Presidenta Municipal de Tulum, Quintana Roo, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerados deben declararse **infundados**.

4.2. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato propietario y suplente Diego Castañón Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda a la Presidencia Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Diego Castañón Trejo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a Bernabé Antonio Miranda Miranda, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1143/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**